

29/9/2021

HORA 9:27 AM

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 358-05, SOBRE PROTECCIÓN A LOS  
DERECHOS DEL CONSUMIDOR DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

*Roberto Sánchez*

*SIL-01115-2021*

EL CONGRESO NACIONAL

**En Nombre de la República**

**Considerando Primero:** Que existe una imperiosa necesidad en el sentido de que algunos artículos de la ley No. 358-05, sobre los Derechos del Consumidor o Usuario, sean modificados para lograr el fortalecimiento de la Ley No. 358-05, sobre los Derechos del Consumidor o Usuario.

**Considerando Segundo:** Que es deber del legislador el crear o modificar el ordenamiento jurídico existente sobre una materia, para que la norma que la rija se revista de claridad y coherencia para que así se baste por sí misma y no contenga en ella artículos ambiguos o poco entendibles.

**Considerando Tercero:** Que para poder cerrar las brechas donde los proveedores de bienes y servicios se justifican para violar los derechos del consumidor o usuario:

**Considerando Cuarto:** Que la Potestad Sancionadora de cualquier Administración Pública, en el caso de la especie el Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), debe estar apegada al principio de legalidad que establece una reserva legal para estos temas, mediante la cual todo ente u órgano del Estado que pretenda ejercer la Potestad Sancionadora debe tener una habilitación legal expresa en la Ley que dio creación al mismo.

**Considerando Quinto:** Que es una práctica constante en el Comercio de la República Dominicana, que al momento de un consumidor o usuario ejercer su derecho a la devolución de un producto o servicio dentro de los parámetros locales e internacionales, el vendedor o proveedor del servicio no devuelve el dinero pagado, sino, que le otorga una orden de compra al consumidor o usuario para ser utilizada en el mismo comercio aun en contra de la voluntad de este último.

**Vista:** La Constitución de la Republica Dominicana, votada y proclamada el 13 de julio del año 2015.

**Vista:** La Ley No. 126-02, del 04 de septiembre de 2002, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

**Vista:** La Ley No. 358-05, del 09 de septiembre de 2005, General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario.

**Vista:** La Ley No. 53-07, del 23 de abril de 2007, contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

**Vista:** La Ley No. 166-12, del 12 de julio de 2012, del Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL).

**Vista:** La Ley No. 107-13, del 06 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**Vista:** La Ley No. 310-14, del 08 de agosto de 2014, que Regula el Envío de Correos Electrónicos Comerciales no Solicitados (SPAM).

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**CAPÍTULO I**

**DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar varios artículos de la ley No. 358-05 del 09 de septiembre del 2005, General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario.

**Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.** Esta Ley tiene aplicación general en todo el territorio nacional.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY NO. 358-05**

**Artículo 3.- Modificación literal d, artículo 3, Ley No. 358-05.** Se modifica el literal d del artículo 3 de la Ley No. 358-05, del 09 de septiembre de 2005, General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, para que se lea de la siguiente manera:

*“Art. 3.- A efectos de la aplicación de la presente ley, se entenderá por:*

*d) Consumidor o usuario: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios, a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social. En consecuencia, no se considerarán consumidores o usuarios finales quienes adquieran, almacenen, consuman o utilicen productos o servicios con el fin de integrarlos a un proceso de producción, transformación, comercialización o servicios a terceros;”*

**Artículo 4.- Modificación artículo 7, Ley No. 358-05.** Se modifica el artículo 7 de la Ley No. 358-05, del 09 de septiembre de 2005, General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, para que se lea de la siguiente manera:

*“Art. 7.- El Consejo Directivo de Pro Consumidor será jerárquicamente superior a la Dirección Ejecutiva.”*

**Artículo 5.- Modificación artículo 9, Ley No. 358-05.** Se modifica el artículo 9 de la Ley No. 358-05, del 09 de septiembre de 2005, General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, para que se lea de la siguiente manera:

*“Art. 9.- Del Consejo Directivo de Pro Consumidor. El Consejo Directivo de Pro Consumidor y afines estará integrado por los siguientes miembros:*

- a) El Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, quien lo presidirá;*
- b) Un representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;*
- c) Un representante del sector salud, seleccionado por el Poder Ejecutivo a partir de una terna que presenten de consenso los organismos del Gobierno y las asociaciones privadas del sector;*
- d) Un representante de empresas productoras de mercancías seleccionado por el Poder Ejecutivo a partir de una terna de candidatos presentada por el consenso de las asociaciones empresariales;*
- e) Un representante de empresas suplidoras de servicios seleccionado por el Poder Ejecutivo a partir de una terna de candidatos presentada por el consenso de las asociaciones empresariales;*
- f) Dos representantes de las organizaciones de defensa de los derechos de los consumidores, seleccionados por el Poder Ejecutivo a partir de una terna que*

*presenten de consenso las agrupaciones defensoras de los derechos del consumidor y afines legalmente constituidas, registradas y representativas; y*

*g) El Asesor del Poder Ejecutivo para asuntos de Protección a los Derechos del Consumidor.”*

**Artículo 6.- Modificación literal b, artículo 19, Ley No. 358-05.** Se modifica el literal b del artículo 19 de la Ley No. 358-05, del 09 de septiembre de 2005, General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, para que se lea de la siguiente manera:

*“Art. 19.- La Dirección Ejecutiva tendrá a su cargo:*

*b) Realizar las investigaciones que sean requeridas sobre pesos, calidad y medida de los bienes y servicios, en coordinación con el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL);”*

**Artículo 7. Modificación artículo 28, Ley No. 358-05.** Se modifica el artículo 28 de la Ley No. 358-05, del 09 de septiembre de 2005, General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, para que se lea de la siguiente manera:

*“Art. 28.- La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor será responsable además de tomar las medidas de lugar para garantizar los derechos del consumidor en caso de inexactitud de pesos y medidas, deficiencias de calidad y normas técnicas, de los productos y servicios que se ofertan en el mercado, en coordinación con el INDOCAL.”*

**Artículo 8. Modificación párrafo II, artículo 34, Ley No. 358-05.** Se modifica el párrafo II del artículo 34 de la Ley No. 358-05, del 09 de septiembre de 2005, General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, para que se lea de la siguiente manera:

*“Párrafo II.- Las sustancias tóxicas, venenosas, irritantes, causticas, inflamables, explosivas, corrosivas, abrasivas o radioactivas y productos que en su composición las comprendan, y cuya producción, importación o comercialización no estén prohibidas, deberán ser envasadas, transportadas, depositadas y comercializadas con las debidas garantías. Del mismo modo, deberán llevar en español, en forma visible, clara e inequívoca, so pena de sanción, las indicaciones que adviertan los riesgos de su uso o manipulación. La tenencia, almacenamiento o manipulación de estas sustancias y productos en instalaciones y locales de producción, almacenamiento o venta deberá ser reglamentada por las autoridades que apliquen en los casos específicos.”*

**Artículo 9. Modificación artículo 36, Ley No. 358-05.** Se modifica el artículo 36 de la Ley No. 358-05, del 09 de septiembre de 2005, General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, para que se lea de la siguiente manera:

*“Art. 36.- El proveedor estará obligado, asimismo, a la adopción de medidas oportunas y al acatamiento de las medidas dispuestas por las autoridades competentes para eliminar o reducir de forma inmediata el peligro, con el retiro o suspensión de los productos o servicios afectados, así como con su sustitución o reparación, según sea el caso.”*

**Artículo 10. Modificación literal e, artículo 38, Ley No. 358-05.** Se modifica el literal e del artículo 38 de la Ley No. 358-05, del 09 de septiembre de 2005, General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, para que se lea de la siguiente manera:

*“Art. 38.- Regulación de productos y servicios. En toda regulación sobre productos y servicios que afecten o pudieran afectar la salud y/o la seguridad de los consumidores, se hará exigible la determinación, por lo menos de:*

*e) Las normas de etiquetado, presentación y publicidad, en forma legible e inteligible y en idioma español;”*

**Artículo 11. Modificación artículo 41, Ley No. 358-05.** Se modifica el artículo 41 de la Ley No. 358-05, del 09 de septiembre de 2005, General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, para que se lea de la siguiente manera:

*“Art. 41.- La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, en coordinación con el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) establecerá mediante reglamento, los plazos mínimos previos a la fecha de expiración que deberán ser satisfechos para la internación de los bienes perecederos de origen importado. Este reglamento deberá prever que la Dirección General de Aduanas no autorice el despacho de importación de productos de consumo que no cumplan con este requisito, que no tengan registro sanitario, que no tengan fecha de expiración, cuya fecha de expiración se encuentre vencida, cuyas etiquetas o rotulados no estén en idioma español o que no tengan las advertencias de salud conforme a las normas vigentes, cuando corresponda.”*

**Artículo 12. Modificación artículo 68, Ley No. 358-05.** Se modifica el artículo 68 de la Ley No. 358-05, del 09 de septiembre de 2005, General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, para que se lea de la siguiente manera:

em

**“Art. 68.-** El proveedor deberá entregar una garantía escrita, en idioma español, que contenga obligatoriamente:

- a) La identificación del proveedor;
- b) El titular de la garantía;
- c) La identificación del producto garantizado, con las especificaciones necesarias para que no pueda confundirse con otro igual o similar;
- d) Las condiciones de instalación, uso y mantenimiento necesarios para un buen funcionamiento;
- e) Las condiciones de validez de las garantías y el plazo de duración de la garantía;
- f) Las condiciones de reparación y la especificación del lugar donde se hará efectiva la reparación; incluyendo la responsabilidad por el traslado, acarreo o transporte del bien a reparar bajo garantía; y
- g) La cesión de la garantía dentro de su plazo de duración.”

**Artículo 13.- Modificación artículo 83, Ley No. 358-05.** Se modifica el artículo 83 de la Ley No. 358-05, del 09 de septiembre de 2005, General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, para que se lea de la siguiente manera:

**“Art. 83.- Cláusulas y prácticas abusivas en contratos de adhesión.**

*Todo contrato de adhesión, para su validez, deberá estar escrito en idioma español, sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista, en términos claros y entendibles para los consumidores o usuarios y deberá haber sido aceptado expresamente por el consumidor y por el proveedor.”*

**Artículo 14.- Modificación artículo 84, Ley No. 358-05.** Se modifica el artículo 84 de la Ley No. 358-05, del 09 de septiembre de 2005, General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, para que se lea de la siguiente manera:

**“Art. 84.- Derecho a la información.**

*Todo proveedor de bienes y/o servicios está obligado a proporcionar al consumidor o usuario en la etiqueta o soporte similar, una información en idioma español, clara, veraz, oportuna y suficiente sobre los bienes y servicios que oferta y comercialización, a fin de resguardar la salud y seguridad de este último, así como sus intereses económicos, de modo tal que pueda efectuar una adecuada y razonada elección.”*

**Artículo 15.- Modificación párrafo I, artículo 121, Ley No. 358-05.** Se modifica el párrafo I del artículo 121 de la Ley No. 358-05, del 09 de septiembre de 2005, General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, para que se lea de la siguiente manera:

*"Párrafo I.- La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor tendrá que dar a conocer la información confidencial de las marcas de los productos o de los fabricantes que incurran en prácticas ilegales y atentatorias contra la salud de los consumidores o usuarios, o en caso de requerirse durante un procedimiento de orden judicial con la finalidad de garantizar la protección del derecho de defensa."*

**Artículo 16.- Modificación literal a, artículo 127, Ley No. 358-05.** Se modifica el literal a) del artículo 127 de la Ley No. 358-05, del 09 de septiembre de 2005, General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, para que se lea de la siguiente manera:

*"Art. 127.- Principios. Para el logro de sus fines, la conciliación se rige por los siguientes principios:*

*a) Universalidad: Comprende a todos los consumidores, usuarios y proveedores que se encuentren en la República Dominicana, sean estos de nacionalidad dominicana o extranjeros, sin distinción alguna."*

**Artículo 17.- Modificación artículo 132, Ley No. 358-05.** Se modifica el artículo 132 de la Ley No. 358-05, del 09 de septiembre de 2005, General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, para que se lea de la siguiente manera:

*"Art 132.- Competencias. A quienes incurran en las prácticas y conductas prohibidas señaladas en esta ley, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos de los Consumidores, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles, atendiendo a la gravedad de la infracción, podrá aplicar las sanciones administrativas previstas en la presente Ley."*

**Artículo 18.- Adición artículo 73.1 con su párrafo, Ley No. 358-05.** Se agrega el artículo 73.1 con su párrafo p a la Ley No. 358-05, del 09 de septiembre de 2005, General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, para que diga como sigue:

*"Art. 73.1.- Los consumidores o usuarios podrán retractarse de cualquier compra que realicen tanto en el mercado físico como en el virtual, y los proveedores estarán obligados a la devolución del dinero en la misma forma en que fue pagado, con la sola presentación del bien o servicio adquirido, siempre que los mismos se encuentren en buen estado y envoltura o paquete original."*

CM

***Párrafo.-** A estos fines, los consumidores o usuarios deben retractarse dentro un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios a partir de efectuada la compra, para que le sean devueltos sus dineros e impuestos pagados; de no hacerlo dentro del plazo indicado, los consumidores o usuarios solo podrán recibir el valor del precio sin el pago de los impuestos, ya que esos impuestos deberán ser transferidos a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)."*

**Artículo 19.- Adición artículo 135.1, Ley No. 358-05.** Se agrega el artículo 135.1 a la Ley No. 358-05, del 09 de septiembre de 2005, General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, para que diga como sigue:

*"**Art.- 135.1.** Las Leyes No. 53-07 contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; Ley No. 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales; y la Ley No. 310-14, que Regula el Envío de Correos Electrónicos Comerciales no Solicitados (SPAM), serán supletorias a la Ley No. 358-05. En caso de contradicción entre las disposiciones de la presente ley con las disposiciones contenidas en las leyes indicadas y sus reglamentos, se aplicará la disposición que resulte más favorable al consumidor. En caso de duda, prevalecerán las disposiciones de la presente ley."*

**Artículo 20.- Adición artículo 45.1 con sus párrafos, Ley No. 358-05.** Se agrega el artículo 45.1 con sus párrafos a la Ley No. 358-05, del 09 de septiembre de 2005, General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, para que diga como sigue:

*"**Art. 45.1.-** Cada producto comestible y bebida de consumo humano, fabricado, empacado y comercializado en el territorio nacional, así como los productos importados, deberán llevar, bajo pena de multa y sanción, una etiqueta contentiva del precio actual de venta al consumidor final y fecha de vencimiento, en tamaño de letras de fácil lectura.*

***Párrafo I.-** En el caso los productos de producción nacional esta etiqueta será no removible; mientras, que para los productos importados podrá ser dicha etiqueta ser removible, según amerite el bien en cuestión.*

***Párrafo II.-** Estarán exentos de esta disposición los productos de producción nacional para fines de exportación."*

**Artículo 21.- Adición artículo 3.1 con sus párrafos, Ley No. 358-05.** Se agrega el artículo 3.1 con sus párrafos a la Ley No. 358-05, del 09 de septiembre de 2005, General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, para que diga como sigue:

*“Art. 3.1.- Para los fines de la presente Ley se reputan artículos de primera necesidad:*

*a) El arroz, los aceites y grasas comestibles, el azúcar, el ajo, el arenque, el bacalao, las carnes, el café, el chocolate, el carbón, los cereales, la cebolla;*

*b) Los dulces populares (pasta de guayaba, crema de leche y otros similares), las galletas;*

*c) Los detergentes, el jabón de lavar y de tocador, las pastas y cepillos para la limpieza bucal;*

*d) Frutas en general, es decir, todos los productos del agro, al natural o procesados, nacionales o extranjeros, dedicados a la alimentación;*

*e) Las pastas alimenticias nacionales o extranjera, los huevos, las habichuelas, la leche, la mantequilla, el pan, la papa, el pescado, el plátano, el queso, la sal, las sopas en latas o en sobres, los tubérculos o legumbres.*

*f) El mobiliario del hogar, tales como las ollas, los calderos, cazuelas, platos, vasos, cuchillos, cucharas, tenedores, escobas y otros artículos de limpieza;*

*g) El gas propano, el gas corriente (kerosene) y otros combustibles similares para cocinar y alumbrar;*

*h) Los productos farmacéuticos nacionales o extranjeros necesarios para la conservación y restablecimiento de la salud;*

*i) Los efectos del vestuario en general que no sean de carácter suntuario; los artículos y materiales utilizados en su elaboración; así como también la ropa de cama, toallas, mantas, mosquiteros;*

*j) Los libros de texto y útiles escolares, así como también los libros de cultura en general, diccionarios de carácter científico, aunque no sean declarados de textos, pero que desarrollan las artes y las ciencias.*

*k) Las piezas de repuestos y accesorios para vehículos de motor livianos o pesados;*  
*y*

*l) Cementos, clavos, varillas, zinc, madera, alambre y otros materiales que se requieran para la edificación de casas, viviendas y construcciones en general;*

CM

**Párrafo.-** El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) tendrá la facultad para determinar otros artículos que se reputen de primera necesidad, previa aprobación del Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes.

**Artículo 22.- Adición literal o, artículo 31, Ley No. 358-05.** Se agrega el literal o al artículo 31 de la Ley No. 358-05, del 09 de septiembre de 2005, General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, para que diga como sigue:

*o) Fijar los precios a los artículos o materiales de primera necesidad, según lo dispuesto en el Art. 3.1, así como de los demás que así sean catalogados por la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor.*

### CAPITULO III

#### DE LAS DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 23.- Entrada en vigencia.** La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

**Artículo 24.-** Una vez entrada en vigencia la presente ley, se otorga un plazo de tres meses a los entes de fabricación, distribución y comercialización de todos los productos de venta al público, envasados, para el cumplimiento de esta norma.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ( ) días del mes de del año dos mil veinte (2020); años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

**Iniciativa presentada por:**

  
**Casimiro Antonio Marte Familia**  
Senador de la República  
Provincia Santiago Rodríguez

